EXP. N.° 00175-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
OCTAVIO ENRIQUE ARDILES SILVANO, representado por FRANCISCO MARLON DEL ÁGUILA SALCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Marlon del Águila Salcedo abogado de don Octavio Enrique Ardiles Silvano contra la resolución de fojas 325, de fecha 4 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 17 de enero de 2017, a través de la cual el Juzgado Penal Permanente de Coronel Portillo condenó al favorecido a once años y ocho meses de pena privativa, por incurrir en el delito de robo agravado; decisión que fue confirmada por la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Expediente 00459-2014-55-2402-JR-PE-03).

5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que para sustentar la condena impuesta contra el favorecido se tomó en consideración la declaración testimonial de don Andy Rayder Medina Salazar, a pesar de que este, cuando se le preguntó si el beneficiario participó en los hechos que se le imputan, señaló: "puede ser", "quizás", "puede ser que sabía lo que íbamos hacer"; lo cual genera incertidumbre sobre la veracidad de su testimonio incriminatorio, pues no fue debidamente corroborado con otros elementos de prueba. Además, refiere que don Octavio Enrique Ardiles Silvano fue condenado en forma apresurada, pues no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen directamente con la comisión del delito que se le atribuye. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. De otro lado, se alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que durante el desarrollo del juicio oral no se realizó la diligencia de confrontación entre el favorecido y el testigo don Andy Rayder Medina Salazar, quien habría sido el único que en la etapa policial le atribuyó haber participado en los hechos denunciados. Sobre el particular, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino a que se debió llevar a cabo determinada

actuación procesal. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL